

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

Doctor
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
La ciudad

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO:	2022 - 270.
DEMANDANTE:	FANNY MONTENEGRO DE LUCERO.
DEMANDADA:	CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI PH.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía 16.736.240 y tarjeta profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado especial de la demandada **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI - PH**, identificada con NIT. 890.321.156-7 y domicilio en Cali, presento **contestación de la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

1. SOBRE LOS HECHOS:

- 1.1.** El hecho primero contiene varios hechos que se contestan así: (i) ES CIERTO que el 28 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 4:30 p.m., la demandante se encontraba en las instalaciones del Centro Comercial Unicentro Cali, según se aprecia en el documento denominado reporte para reclamos por siniestros, aportado con la demanda; (ii) también es CIERTO que el Centro Comercial se encontraba en remodelación. Sin embargo (iii) NO ES CIERTO que los sectores en remodelación estuvieran sin “señalización de peligro” o que no se apreciara desniveles en el piso.
- 1.2.** En relación con el hecho segundo es CIERTO que la demandante se encontraba en el centro comercial. Sin embargo, a mi mandante NO LE CONSTA que estuviera acompañada por uno de sus hijos y tampoco le consta hacia dónde se dirigía la demandante.
- 1.3.** El hecho tercero contiene varios hechos que se contestan así: (i) ES CIERTO, como se ha dicho, que la demandante se desplazaba por el centro comercial; (ii) también es cierto que la señora Montenegro

sufrió una caída. Sin embargo, (iii) de ello no se deriva ningún tipo de responsabilidad de mi representada.

- 1.4. El hecho cuarto no le consta a mi mandante, pues corresponde a diagnósticos propios de la esfera íntima de la demandante, sobre los cuales Unicentro Cali no tiene conocimiento.
- 1.5. El hecho quinto NO LE CONSTA a la demandada, pues se trata de aspectos propios de la vida íntima de la demandante.
- 1.6. El hecho sexto contiene varios hechos que se responden así: (i) NO LE CONSTA a mi mandante la existencia de incapacidades, pues corresponde a una situación propia de la vida íntima de la demandante, que mi representada no conoce y (ii) a mi representada TAMPOCO LE CONSTA la existencia de algún perjuicio generado a la demandante. Más aun, en el expediente no reposa ninguna prueba respecto de la eventual actividad económica de la demandante. Por el contrario, se evidencia una enorme contradicción, pues para sustentar la existencia de perjuicios materiales, la demandante a través de apoderado confiesa que, en relación con el sistema de seguridad social en salud es **“beneficiaria** de su hijo de nombre JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO” (negrilla y subraya fuera de texto), situación que se opone a las afirmaciones según las cuales desarrollaba actividades económicas, pues de ser así, debió actuar como cotizante al sistema de salud.

De allí que, ante la confesión de ser beneficiaria, se desprende que no se encuentra acreditado que la demandante realizara alguna actividad económica, pues no realizó aportes al sistema de seguridad social como lo exige las normas que regulan la materia.

De tal manera que, de ello, no se deriva algún tipo de responsabilidad de mi mandante.

- 1.7. En relación con el hecho séptimo, NO ES CIERTO que se oculten pruebas. En ese marco, se precisa: (i) Unicentro Cali suministró el documento interno denominado reporte para reclamos por Siniestros, que incluso fue aportado por la demandante, y (ii) no se suministraron videos del accidente porque para la época de los hechos, no operaba algún circuito de televisión en la zona.

- 1.8.** El hecho octavo no es propiamente un hecho, se trata de una opinión de la demandante. Sin embargo, NO ES CIERTO que la copropiedad que represento haya incurrido en algún tipo de negligencia, pues tanto su habitual y cotidiano funcionamiento como la ejecución de obras civiles se realiza con apego a las normas que regulan tales materias. Debe precisarse que, por la época del accidente de la demandante, no se presentó ningún otro incidente en el lugar donde la accionante sufrió la caída, pese a que diariamente fue transitado por miles de personas. Además de ello, la Ciudadela Comercial, en el marco de la solidaridad fue diligente en la atención de primeros auxilios de la demandante y gestionando su remisión en ambulancia a la Clínica Farallones de Cali, en procura de la protección de la salud de la demandante, aun sin tener ningún tipo de responsabilidad sobre el hecho.
- 1.9.** El Hecho noveno NO LE CONSTA a mi mandante, pues se trata de situaciones propias de la vida íntima de la demandante.
- 1.10.** El hecho décimo ES CIERTO, en tanto que se celebró una audiencia de conciliación, en la que mi mandante manifestó no tener ánimo conciliatorio, dada la inexistencia de elementos que acrediten la responsabilidad de la demandada y bajo el entendido de que los procesos de responsabilidad civil no pueden ser una fuente injustificada de riqueza.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en la contestación de esta demanda, por la inexistencia de conducta activa u omisiva, negligente, imperita o imprudente por parte de UNICENTRO CALI, y en consecuencia, por la ausencia de nexo causal entre el hecho dañoso y la conducta de mi representada, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en especial a que se declare responsable a UNICENTRO CALI, ya que de ninguna manera el episodio relatado por la demandante puede endilgársele a mi representada. En el presente caso no se configuran los elementos de la responsabilidad y por ello nos oponemos a la petición de reconocer a la demandante cualquier suma de dinero, pues ninguno de los perjuicios reclamados tuvo su origen, ni se relacionó con acciones u omisiones de UNICENTRO CALI. Además de ello, de la demanda tampoco se desprende la demostración de ningún perjuicio.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el objeto de brindar cabal respaldo a la oposición frente a las pretensiones de la demanda, presento las siguientes excepciones de mérito o de fondo, solicitando respetuosamente al despacho declararlas probadas.

3.1. AUSENCIA DE CULPA O DOLO DE LA DEMANDADA

Según lo narrado en la demanda, la demandante sufrió una caída en zona común de UNICENTRO CALI, porque supuestamente el piso donde ocurrió el accidente no se encontraba debidamente señalizado. Lo dicho permite entender que la demandante le endilga una responsabilidad extracontractual a mi representada, cuyo fundamento normativo es el contenido en el artículo 2341 del Código Civil al establecer que:

“RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Para que se dé responsabilidad bajo el supuesto contemplado en el artículo mencionado **es necesario que exista un hecho culposo o doloso**, un daño y un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

La conducta culposa consiste en un error de conducta del sujeto al que se le atribuye del daño (acción, omisión o abstención), mientras la conducta dolosa consiste en el actuar malintencionado de quien ocasiona el daño o intención positiva de infringir daño.

La supuesta omisión que pretende endilgar la demandante a Unicentro Cali parte de una afirmación genérica y es que la zona presentaba un desnivel y que no se encontraba debidamente señalizada, sin que se evidencie tal situación y sin que se indique si Unicentro Cali incumplió alguna disposición normativa, aspectos que conllevan a que su reclamación carezca de sustento, pues no puede olvidarse que quien alega un hecho debe probarlo.

El elemento culpa entendido como un error de conducta o falta de actitud normal en un hombre de obrar recto, no se presenta en este caso, pues Unicentro Cali, no actuó con imprudencia, impericia o negligencia, todo lo contrario, ha sido prudente, perito y diligente.

Prueba de ello es que pese a no tener culpa en el acaecimiento del hecho dañoso causa de demanda, tuvo la mayor diligencia al momento de atender a la demandante luego del accidente.

Así las cosas, la inexistencia de culpa y por tanto de uno de los elementos necesarios para que exista responsabilidad civil de mi representada.

3.2. CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES Y DILIGENCIA DEL DEMANDADO

El piso del bien común en el que sucedió el accidente del demandante cumple con todas las condiciones técnicas para el tránsito de personas y de vehículos, sin que exista riesgo alguno para el tránsito seguro de los visitantes del centro comercial.

Adicionalmente, respecto a las medidas de contingencia, conviene destacar que Unicentro Cali contaba con los recursos físicos y humanos para atender contingencias como la presentada con la demandante, es decir que es lo suficientemente previsivo y que cuenta con personal calificado para atender este tipo de hechos. Así mismo se denota un actuar oportuno, una conducta diligente al momento del suceso de lo que se colige un actuar prudente, diligente y perito.

De acuerdo a lo anterior se concluye que UNICENTRO CALI cumplió a cabalidad las obligaciones a su cargo y que por tanto no existe culpa como elemento indispensable de la responsabilidad que se le endilga.

3.3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Como se dejó expuesto, al no demostrarse una causa efectiva del accidente sufrido por la demandante, solo podría tenerse como causa determinante su propia conducta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha señalado que: “... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante...”.

¹ La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441).

Y es que a falta de culpa del demandado, resulta relevante destacar la avanzada edad de la demandante (77 años para el momento del accidente) que implicaba un mayor cuidado al desplazarse e incluso un mejor acompañamiento de sus familiares. Esta afirmación no es discriminatoria, sino que se sustenta, por ejemplo, en el contenido del artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que reconoce como peatones especiales a “los ancianos” e incluso se les impone el deber de transitar acompañados por personas mayores de dieciséis años; norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en el entendido de que “(i) la norma no establece ninguna restricción a sus derechos, pues no es sancionatoria ni prohibitiva, y (ii) la norma desarrolla el deber de solidaridad que se encuentra inserto en la Carta constitucional y que constituye uno de los principios del Estado Social de Derecho”.

Lo dicho cobra más fuerza si se considera que la reciente evolución jurisprudencial en la materia, elimina la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable por causa exclusiva de la víctima.

Siguiendo lo anterior, la demandante no allega pruebas de lo contrario, máxime que fue la única persona que sufrió un percance como ese en el sector indicado, pues muchas personas pasaron por el lugar del suceso, y no existió otra que le haya sucedido algún percance como el relatado por la demandante el día del accidente.

Dicho de otro modo, lo anteriormente señalado, al considerarse que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, le basta a mi representada para exonerarse de responsabilidad probar que obró adecuadamente y que el daño se ocasionó porque la víctima obró inadecuadamente.

El hecho causante del daño sin duda se generó cuando la demandante transitaba por zona común de Unicentro Cali. Sin embargo, no se puede presumir que, como de modo genérico lo afirman los demandantes, sea responsabilidad de la Ciudadela Comercial. En cualquier caso, mi representada actuó de manera diligente al adoptar en todo el espacio físico las medidas tendientes a evitar ese tipo de sucesos, y el acaecimiento de estas en dichas circunstancias se convierte en algo imprevisible para la misma.

3.4. AUSENCIA NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO Y EL DAÑO

Como se ha sostenido en las excepciones anteriores la zona donde ocurrió la caída de la demandante se encontraba en óptimas condiciones para ser transitada; esto significa que no existe conducta ni omisión que guarde alguna relación con el daño, o lo que es lo mismo, el supuesto daño sufrido no tiene como causa una supuesta omisión de mi representada, de allí que el otro elemento de la responsabilidad que es la RELACIÓN DE CAUSALIDAD queda sin fundamento puesto que la zona no revestía peligro para ser transitada, lo cual demuestra que no existe el nexo causal necesario para definir responsabilidad frente a la demandada.

En vista de lo anteriormente narrado, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones incoadas en contra de mi representada, y en ninguna manera se puede concluir que el actuar o la omisión de la misma tengan que ver con el hecho dañoso que sufrió la demandante.

3.5. INEXISTENCIA DE CERTEZA DEL PERJUICIO / AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Aun existiendo los tres elementos de la responsabilidad el deber de indemnizar se sujeta a la certeza del perjuicio. Debe partirse de un estado de cosas existentes que determinen la existencia del mismo y su certidumbre. No puede pretenderse la indemnización de perjuicios hipotéticos o meramente eventuales, pues la responsabilidad debe propender por el resarcimiento del perjuicio *in natura*, sin propiciar un enriquecimiento de la víctima.

Al respecto ha dicho el Honorable Consejo de Estado:

“Cuando se habla de daño cierto, entonces, no se alude a una clase especial de daño, sino que se quiere expresar que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos [...].

“Afirmar que el daño debe ser cierto, es lo mismo, en realidad que expresar que el daño debe existir para que se origine el derecho a que se origine un resarcimiento, lo que por no merece siquiera afirmarse” Roberto H. Brebbia. “Daños Patrimoniales y daños morales”

en José N. Duque Gómez, Del Daño Editora Jurídica de Colombia 2001 págs 53 y 54”²

En el presente caso no existe certeza del perjuicio reclamado, razón por la cual, en el hipotético caso de que existiera declaración de responsabilidad, no puede darse condena indemnizatoria. Nótese que la demanda se limita a señalar que la accionante dejó de percibir un ingreso mensual equivalente a un salario mínimo, sin que aporte ninguna prueba de ello.

3.6. INEXISTENCIA O EXCESIVA RECLAMACIÓN DE DAÑOS MORALES.

Ante la ausencia de responsabilidad de mi poderdante, es improcedente el reconocimiento de cualquier suma de dinero por concepto de daños morales. Con todo, si en gracia de discusión se admitiera la procedencia de una reclamación de esta naturaleza, la demandante no demuestra que hubiere dejado de realizar algún tipo de actividad económica o personal como consecuencia del accidente, por lo que no existe lugar a el reconocimiento de un daño moral que de lugar a su indemnización, que en cualquier caso resulta excesivo.

3.7. INDEBIDO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN.

De conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 del 2022, la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en materia civil, en casos como el que nos ocupa. No obstante, pese a que el 4 de septiembre de 2014 se realizó audiencia de conciliación entre las partes, esta no satisface el requisito de procedibilidad, pues las pretensiones de la demanda son diferentes a las expuestas en la solicitud de conciliación.

En efecto, de acuerdo con los documentos aportados con la demanda, en el acápite de pretensiones de la constancia de no acuerdo, se señaló que lo perseguido era “indemnización por la afectación de mi salud, gastos ocasionados por el accidente, además de daños y perjuicios y los que considere el abogado que me representa”, así, puede apreciarse que ese rubro es absolutamente diferente al contenido de las pretensiones de la demanda, el juramento estimatorio y la cuantía, situación que demuestra

² Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 10/2001. Exp. 12555. M.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

que el requisito de procedibilidad de la conciliación no se agotó en debida forma.

Así las cosas, respetuosamente consideramos que por esta razón la demanda no puede prosperar.

3.8. BUENA FE.

La actuación de mi representada después de conocer el accidente sufrido por la demandante en las instalaciones de Unicentro Cali se rigió por el postulado de la buena fe. En tal sentido, como se ha dicho a lo largo de este escrito, una actuación que solo benefició a la demandante, no puede tomarse como una prueba de la responsabilidad de la demandada, pues obedeció a un acto solidario.

3.9. PRESCRIPCIÓN

Como quiera que transcurrieron más de diez (10) años entre la ocurrencia de los hechos que dan origen a la demanda y la notificación de la admisión de esta a la entidad demandada, operó el fenómeno de la prescripción.

3.10. GENÉRICA.

De conformidad con el artículo 282 del C.G.P. que establece que *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia”* comedidamente solicito que declare oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del presente trámite.

4. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Respetuosamente, en caso de que la oposición presentada en este escrito prospere total o parcialmente, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

5. OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso –C.G.P.

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo

razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)"

Para nuestro caso, el juramento estimatorio realizado en la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues no justifica de manera precisa cada uno de los conceptos que llevaron a su estimación razonadamente. En este marco, no debe olvidarse que el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar este límite.

La explicación que se da a esta regla se apoya en el principio general de derecho que determina que, si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa en favor de la víctima, de tal forma que el daño se convierte en la medida de su resarcimiento (Juan Carlos Henao, "El daño." Ed. Universidad Externado de Colombia). Este principio es una regla que deberá respetarse siempre que se persiga el resarcimiento de un perjuicio, teniendo en cuenta que lo pretendido en una demanda es la indemnización exclusiva del daño probado en el proceso, bajo el presupuesto de la prueba de los demás elementos que conforman la responsabilidad.

Más aun, el juramento estimatorio presenta una abierta contradicción, pues para sustentar la existencia de perjuicios materiales, la demandante a través de apoderado confiesa que en relación con el sistema de seguridad social en salud es "**beneficiaria** de su hijo de nombre JUAN FERNANDO LUCERO MONTENEGRO" (negrilla y subraya fuera de texto), situación que se opone a las afirmaciones según las cuales desarrollaba actividades económicas, pues de ser así, debió actuar como cotizante al sistema de salud. Situación que queda desvirtuada contenida en el memorial a través del cual se corrigió la demanda. De allí que bajo ninguna circunstancia el juramento pueda tomarse como prueba de algún perjuicio.

Además de ello, de manera precisa el artículo 206 del CGP señala que "*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.*" En ese contexto, también objeto las sumas referidas a perjuicios extrapatrimoniales.

Así pues, por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 206 del C.G.P, el juramento estimatorio realizado por el demandante no podrá hacer prueba de su monto.

6. PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete el interrogatorio de parte de la demandante FANNY MONTENEGRO DE LUCERO, que según se indica en la demanda recibe comunicaciones en el correo electrónico: jflm@yahoo.com

El objeto del medio de prueba es lograr la confesión sobre los hechos indicados en la presente contestación.

6.2. DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE.

Respetuosamente solicito que se permita el interrogatorio del representante legal de mi poderdante, con el objeto de probar los hechos que sustentan esta contestación.

6.3. TESTIMONIAL

Solicito se cite y reciba declaración de las siguientes personas:

ÁLVARO BETANCUR VINASCO - C.C. 16.637.086, quien se ubicará en la Carrera 100 # 5-169 Administración, de la ciudad de Cali y en el correo electrónico abetancur@unicentro.com. El objeto de este testimonio es probar que la zona en la que señora QUIÑÓNEZ FAJARDO cumple con condiciones de seguridad para tránsito de personas vehículos.

ALEXANDER MORALES CORREA - C.C. 6.134.785 de Cali, quien se ubicará en la Carrera 100 # 5-169 Administración, de la ciudad de Cali y en el correo electrónico amorales@unicentro.com. El objeto de este testimonio es probar que la zona en la que señora QUIÑÓNEZ FAJARDO cumple con condiciones de seguridad para tránsito de personas y vehículos, así como los procedimientos de atención al interior de la Ciudadela Comercial Unicentro Cali en relación con accidentes que sufran clientes o visitantes.

6.4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se disponga la citación de las personas que a continuación se indican:

- 6.4.1. VÍCTOR MANUEL TOBAR SALINAS, a fin de que ratifique el contenido de factura de venta No. 1378 aportada con la demanda.
- 6.4.2. Representante legal de la sociedad ORTOPEDISTAS ASOCIADOS LTDA, a fin de que ratifique el contenido de factura de venta No. 066122 aportada con la demanda.
- 6.4.3. Representante legal de la sociedad CARDIOMEDICOS S.A.S., a fin de que ratifique el contenido de factura de venta No. 8527 aportada con la demanda.
- 6.4.4. Se requiera a la parte demandante a fin de que indique el autor del documento que aparece a folio 13 de la demanda y que también fue aportado con la corrección de la demanda, a fin de que pueda ratificarse su contenido. El siguiente es el documento mencionado:

13

CENTRO MEDICO IMBANACO

Dr ORLANDO AVILA NEIRA	21/04/2013	150,000
------------------------	------------	---------

CENTRO ESPECIALIZADO EN FRACTURAS Y LESIONES DEPORTIVAS

Gastos de Cirugia	FECHA	VALOR
Factura de venta N° 1378	29/05/2013	3,200,000
Factura de venta N° 066122	31/05/2013	700,000
total		3,900,000

FISIOTERAPIAS DOMICILIARIAS

Fisioterapias a domicilio	FECHA	VALOR
40 terapias domiciliarias	04/12/2013	1,400,000
20 Terapias domiciliaris	29/05/2013	700,000
20 Terapias domiciliaris	04/06/2013	700,000
		2,800,000

Servico de enfermeria domiciliario

Tiempo Contratado 6 meses	29/11/2012-29/07/2014	
8meses \$ 1.300.000 m€		10,400,000

CARDIOMEDICOS S.A.S

Diagnostico de rehabilitaciòn muscular	18/04/2013	20,000
--	------------	--------

TOTAL SERVIVIOS MEDICOS		17,270,000
-------------------------	--	------------

Como se indica, el objeto de esta prueba es ratificar el contenido de los documentos aportados.

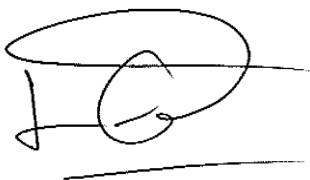
6.5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor juez que ordene a la demandante que, de existir, aporte copia de los libros contables con sus correspondientes comprobantes y soportes correspondientes a las operaciones del año 2012. Así mismo que aporte copia de los estados financieros debidamente firmados por contador público del mismo año. Lo anterior con el objeto de demostrar los ingresos obtenidos por la mencionada señora en dicho año. Si tal documentación existiere, se encontraría en poder de la demandante, por tratarse de información sometida a reserva y que debe encontrarse bajo su custodia.

7. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

- 7.1.** La demandante las recibirá en las direcciones indicada en la demanda.
- 7.2.** La demandada en la Carrera 100 # 5-169 Administración, de la ciudad de Cali. Teléfono 3396626 y en el correo gjaramillo@unicentro.com
- 7.3.** Recibiré comunicaciones y notificaciones en la ciudad de Cali, calle 22 Norte número 6AN-24 oficina 606, Edificio Santa Mónica Central y en el correo electrónico larellano@aja.net.co

Cordialmente,



LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. 16.736.240
T.P. 56.392 del C. S. de la J.